

ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES

ORDEN MINISTERIAL

Orden SSI/924/2016, de 8 de junio, por la que se publica el texto refundido de los Estatutos de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

TÍTULO I

De la afiliación a la ONCE

CAPÍTULO I

Constitución de la relación de afiliación

Artículo 8. Relación de afiliación.

Uno. Los afiliados son los miembros de la corporación, correspondiéndoles el establecimiento de su organización interna y la conformación de la voluntad colectiva de la ONCE, a través de su sistema democrático de participación y representación interno.

Dos. Podrán libremente afiliarse a la ONCE todos los ciudadanos de nacionalidad española que así lo soliciten y que, previo examen por un oftalmólogo autorizado por la ONCE, acrediten que cumplen en ambos ojos y con un pronóstico fehaciente de no mejoría visual, al menos, una de las siguientes condiciones:

- a) Agudeza visual igual o inferior a 0,1, obtenida con la mejor corrección óptica posible.
- b) Campo visual disminuido a 10 grados o menos.

Tres. El Consejo General podrá aumentar mediante un acuerdo específico por mayoría de tres quintos de sus miembros, conforme dispone el artículo 40.Dos.b) de los Estatutos, el límite de agudeza visual, hasta un máximo de 0,2, y el límite del campo visual disminuido hasta 15 grados.

Artículo 9. Afiliación transitoria.

Uno. No obstante lo previsto en el artículo anterior, aquellos ciudadanos de nacionalidad española que cumplan al menos una de las dos condiciones antes señaladas en los apartados a) y b) del apartado dos del artículo anterior, y cuyo pronóstico contemple la posibilidad de mejoría visual, podrán acceder a la condición de afiliados transitorios, en los términos contemplados en el presente artículo.

Dos. Asimismo, podrán acceder a la situación de afiliación transitoria, en los términos contemplados en el presente apartado, aquellos ciudadanos de nacionalidad española que, aún no concurriendo las circunstancias a que se refiere el artículo 8.2. de los presentes Estatutos, padezcan algún síndrome oftalmológico que, por las

causas acreditadas que fuere, provoque el resultado fáctico constatado de imposibilidad material de ver.

En tales supuestos se aplicarán los siguientes criterios:

a) La concurrencia del supuesto de ceguera funcional deberá ser acreditada por la Comisión Central de Afiliación con base en el dictamen favorable de, al menos, dos de tres oftalmólogos de la ONCE que integren el tribunal médico que se creará en cada caso al efecto. Asimismo, se tendrán en cuenta los demás informes o dictámenes que, complementariamente, la Comisión Central de Afiliación considere necesarios.

b) Constatada la concurrencia de ceguera funcional, se accederá a la situación de afiliación transitoria.

Tres. La afiliación transitoria se concederá, inicialmente, por un período de dos años, que podrá prorrogarse por períodos iguales cuando las circunstancias lo requieran.

Cuatro. Los afiliados transitorios quedarán obligados, con el fin de determinar la situación que en cada momento pudiera corresponderles, a comunicar a la ONCE cualquier variación que se produzca en su situación visual, así como a someterse a los exámenes oftalmológicos que ésta pudiera indicar. De no cumplir ambos extremos, perderán la condición de afiliación transitoria, conforme a los criterios y procedimientos que, a tal fin, se fijen en la normativa interna de la ONCE.

Cinco. Los afiliados transitorios podrán acceder a los servicios, prestaciones, y actividades de la ONCE, en función de sus necesidades personales específicas y en los términos que prevea, a tal fin, la normativa interna. Consolidada la situación de mejoría visual durante el plazo concedido, las prestaciones y derechos reconocidos durante el período en que la relación de afiliación hubiera subsistido, serán declarados extinguidos ante la variación de los requisitos establecidos para su reconocimiento.

Seis. La provisionalidad de esta situación no permitirá el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo, ni el desempeño de puestos de responsabilidad de naturaleza representativa o directiva y de gestión, en la ONCE.

Siete. La normativa interna de la ONCE, fijará, en el caso de denegación o pérdida de la condición de afiliado transitorio, el plazo durante el que no podrá solicitarse de nuevo el acceso a dicha condición, plazo que no excederá de cuatro años.

Artículo 10. Procedimiento.

Uno. Presentada una solicitud de afiliación, el órgano competente examinará la documentación que acredite que el solicitante reúne las condiciones exigidas para la misma, pudiendo recabar los informes que considere oportunos para ello, y dictará la resolución en el plazo máximo de tres meses. Cuando en el trámite de afiliación hayan sido requeridas pruebas de contraste u otras pruebas complementarias de especial complejidad, el cómputo del plazo anterior quedará suspendido hasta que dichas pruebas hayan sido realizadas, a partir de lo cual se reiniciará dicho cómputo hasta completar un plazo máximo de tres meses.

Los expedientes de afiliación sólo podrán quedar resueltos mediante resolución expresa, sin que la superación de los plazos establecidos al efecto implique que la solicitud de afiliación del candidato haya quedado acogida por silencio positivo.

Dos. Las solicitudes de afiliación serán admitidas, suspendidas o denegadas, de acuerdo con la normativa interna de la ONCE, debiendo motivarse en cualquier caso.

Las solicitudes sólo podrán ser suspendidas por insuficiencia en la documentación presentada por el solicitante si, transcurrido el plazo de un mes desde su notificación, éste no hubiera atendido el requerimiento de subsanación.

Tres. La resolución será, en todo caso, motivada. Se notificará al interesado en el plazo máximo de diez días naturales desde su adopción, y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo de Protectorado, en el plazo un mes, el cual empezará a contarse desde el día siguiente a su notificación fehaciente.

Cuatro. La resolución favorable a la afiliación generará el derecho individual a disfrutar los derechos y la obligación de cumplir los deberes inherentes a la condición de afiliado recogidos en los presentes Estatutos, a partir de la fecha de la resolución o, en su caso, de la correspondiente estimación del recurso, salvo que en la normativa interna o en la propia resolución se disponga una fecha anterior, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Cinco. A los afiliados se les expedirá un carné acreditativo de su condición.

Seis. Con el fin de poder gestionar los datos personales proporcionados por sus afiliados, con carácter previo a la constitución de la relación de afiliación, los solicitantes deberán prestar consentimiento escrito para que aquéllos formen parte de ficheros de datos necesarios para el desarrollo de los fines, servicios, prestaciones y actividades de la Organización, previstos en los Estatutos, en los acuerdos del Consejo General y en la normativa interna.

La normativa interna de la ONCE regulará la preservación de los derechos de los afiliados y las condiciones de seguridad del tratamiento de los datos.

Lo previsto en los párrafos anteriores se llevará a cabo, en todo caso, con respeto a los términos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento o normas que las sustituyan.

Artículo 11. Desarrollo normativo.

Uno. El Consejo General aprobará los criterios generales y procedimientos básicos precisos para el desarrollo de las previsiones estatutarias en materia de afiliación, siendo competencia, tras ello, del Director General dictar la pertinente normativa interna para su aplicación.

Dos. Dicho desarrollo normativo preverá la creación, composición y funciones de una Comisión Central de Afiliación, de carácter técnico, que informará respecto del cabal cumplimiento de los requisitos precisos para la afiliación. Las propuestas acordadas por dicha Comisión deberán ser resueltas por el órgano competente de la Dirección General.